

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Elecciones.—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 del presente mes las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 4 de Abril próximo y las de Senadores el 25 del mismo; y por consecuencia segun las leyes vigentes la designación de Interventores para las primeras se verificará el Domingo 28 del corriente mes y el escrutinio general el Domingo 11 de Abril. La elección de Compromisarios para las segundas tendrá lugar el día 17 del referido Abril.

A fin de que sean rigurosamente observadas se insertan á continuación las disposiciones de la circular de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 17 del actual y los tres modelos con sujeción á los cuales han de comunicar los Presidentes de las Comisiones del censo, los de Mesa y los Alcaldes los partes del resultado.

Al mismo tiempo he acordado recordar el cumplimiento de los artículos 90 y 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que obliga, con la urgencia y formalidades que expresan, á remitir á la Secretaría del Congreso una copia literal del acta y á este Gobierno copia de la lista de electores que

hubieren votado y el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

También creo procedente recordar el cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la ley de 8 de Febrero de 1877 segun los cuales se ha de entregar copia del acta á cada Compromisario y remitirse una á este Gobierno y otra á la Diputación provincial; así como que los Compromisarios se han de presentar en esta capital dos dias antes de la elección con las referidas actas que han de llevar á la Secretaria de la Diputación para tomar nota.

Segovia 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Disposiciones y modelos que se citan.

MODELO NÚM. 1

DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES.

Presidente Comisión Censo al Gobernador

Distrito.....

Sección.....

- A. (adictos), tantos (en letra).
- C. (oposición conservadora), tantos.
- C. D. (conservadora disidente), tantos.
- I. (izquierdista), tantos.
- R. (republicana), tantos.
- R. F. (republicana federal), tantos.
- Z. (zorrillista), tantos.

MODELO NÚM. 2

DESPUÉS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

Presidente Mesa al Gobernador

Distrito.....

Sección.....

- D. N. (adicto ú oposición, significado por iniciales), tantos votos (en letra).
- D. F. (id. id. id.)
- D. P. (id. id. id.)

MODELO NÚM. 3

DESPUÉS DE LA DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES.

Alcalde al Gobernador.

D. Q. (adicto ú oposición, como el anterior).

D. R. (id. id.)

1.^a Todas las Estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los dias mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Sección, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estación y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.^a No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.^a Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.^a Si ocurriesen interrupciones en la línea ó grandes dificultades en la transmisión, se pondrán en conocimiento de la Autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estación inmediata.

5.^a Para conseguir la mayor unidad, exactitud y simplificación en el conocimiento del resultado de los respectivos escrutinios, los Presidentes de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los de las Mesas comunicarán los datos correspondientes al Gobernador de la provincia por medio del telégrafo; y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse, absteniéndose de dar cuenta de los mismos al Ministerio de la Gobernación.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 del reglamento para

la ejecución de la Ley de expropiación forzosa vigente, este Gobierno de provincia ha resuelto por acuerdo de esta fecha declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que de la propiedad de D. Pedro Nuñez y D. Manuel Rodriguez Arce, vecinos del Espinar, son necesarios para el ensanche de la estación férrea de dicha villa y desvío del cauce del río Moros, cuya necesidad ha sido solicitada por la empresa constructora del ferrocarril de esta Capital á Villalba.

Segovia 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 20 del actual interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Tortosa, Antonio Escola Puig, Andrés Campos Teorrero y José Amorós Mayor (a) Cinco, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas del Antonio.—Estatura regular, color moreno, de 24 años, pelo negro, barba lampiña, viste pantalón y americana de cuadros color café y negro de paño y alpargatas.

Idem de Andrés Campos.—Estatura regular, color moreno, de 24 años, con bigote negro, viste como el anterior con americana negra.

Idem de José.—Edad 40 años, estatura alta, color sano, cara larga, afeitada y con una berruga en el labio superior; viste de labrador de la Rivera con pantalón de paño color de aceite, lleva pañuelo en la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Elevados respetos y consideraciones de general conveniencia, relacionados con la conservación y mejor defensa de los derechos e intereses de la Hacienda y del Estado, que constituyen la fortuna pública, cuya importante gestión viene á este Ministerio especialmente confiada, recomiendan la necesidad de mejorar la organización de los diferentes servicios á su cargo, y muy señaladamente de los que tienen por objeto el examen y resolución de las numerosas y complejas cuestiones del orden jurídico, y la simultánea y combinada aplicación de aquellas leyes y disposiciones especiales, que se establecen y modifican según las nuevas necesidades e intereses nuevos, que señalan el progreso de los pueblos y de aquellos otros preceptos y disposiciones de la legislación común, de carácter universal y permanente, como lo son los eternos principios de derecho y de justicia que la sirven de fundamento.

A satisfacer tan preferente necesidad responde el establecimiento de la Dirección general de lo Contencioso; y de la importancia de los servicios que está llamada á prestar por la delicada índole de las funciones en que su intervención es necesaria, son demostración bastante las repetidas disposiciones de que ha sido objeto desde que en 1849 se organizó este centro sobre las bases esenciales que conserva, hasta el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 dictado á propuesta del Ministro que suscribe, inspirándose en los mismos propósitos que hoy le animan.

Por la privilegiada condición de los intereses públicos, ora en razón de su origen, que sobre el país contribuyente pesa; ya por su especial destino, que no es ni debe ser otro, que el de realizar obras y servicios públicos y dar cumplida satisfacción á necesidades de este orden, en gran parte perentorias, debe revestir el procedimiento de la Administración general, cualesquiera que sean las materias que comprenda, los indispensables caracteres de claridad en los preceptos, sencillez en las formas y prontitud en las resoluciones: pero cuando el procedimiento en su acción no interrumpida encuentra el paso, antes que intereses eventuales y transitorios ó esperanzas inciertas de legitimidad dudosa, derechos perfectos de particulares nacidos de una disposición legal ó de obligaciones y solemnes contratos con la Administración celebrados, impónese ante todo la necesidad de mayor detenimiento en el exámen y preparación de las resoluciones, que serán tanto mejor obedecidas, cuanto sean más equitativas y justas.

La interesante y vasta materia de la contratación de obras y servicios públicos, en sus formas y condiciones de legalidad con ó sin la garantía de la subasta:

La no menos importante que á los bienes nacionales se contrae antes y después de su adjudicación, y la de los bienes que pertenecen al Estado por título singular del orden civil:

Las numerosas reclamaciones sobre

excepción á las leyes desamortizadoras en respeto á derechos particulares de antiguo y solemne establecimiento, representando capellanías, patronatos y demás fundaciones piadosas:

Las declaraciones en punto á derechos pasivos y pensiones del Tesoro, aplicando la complicadísima legislación vigente en la materia, con disposiciones y preceptos que se repiten, se rectifican y aun se destruyen en parte y se contradicen, y los múltiples casos de análogas cuestiones que comprometen á un tiempo intereses de carácter público y derechos del orden privado, ofrecen un cuadro general de contiendas jurídicas, complejas y delicadas por su propia naturaleza, que no podrían resolverse con acierto sin especial competencia científica en los encargados de examinarlas, para procurar la conciliación apetecible siempre, mas no siempre fácil, entre los intereses generales del Estado que no pueden ser desatendidos, y los derechos de los particulares que deben ser escrupulosamente respetados.

Y si prescindiendo del procedimiento de la Administración general activa pasamos á la esfera de los negocios contenciosos que tanto importan á la Hacienda y al Estado, así en el orden civil, como en el penal, como en el administrativo, resultará más evidente todavía la conveniencia y necesidad del Cuerpo de Abogados del Estado encargado de la representación y defensa de los intereses de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios.

Porque suprimidos los fueros y jurisdicciones especiales de Hacienda, pero mantenidas en los preceptos de las distintas leyes, las acciones y excepciones de antiguo origen en gran parte, con procedimientos de carácter privilegiado, como necesaria garantía en defensa de la fortuna pública, de que puedan citarse entre otros ejemplos: el derecho preferente de la Hacienda en concurrencia con otros acreedores; la brevedad en la prescripción y caducidad de créditos contra el Estado; la prohibición de renunciar ni transigir intereses y derechos del Estado; la necesidad de previa resolución administrativa antes de plantear acciones judiciales contra la Hacienda; el procedimiento sumario y rápido, utilizando la vía de apremio para el reintegro de los alcances que persiga ó de los créditos en favor suyo contra los particulares, con la notable circunstancia de que mientras los bienes de éstos son prenda obligada de embargo y expropiación judicial, los caudales del Tesoro no pueden ser embargados ni comprendidos en el procedimiento de apremio, ni distraídos del especial destino preestablecido en las leyes, cuyos ejemplos constituyen otras tantas excepciones á la ley común, así en el orden sustantivo como en el procesal, requiérese por ello como obligada circunstancia la de una representación y defensa de competencia especial científica, tanto más celosa é ilustrada en frente de la de los particulares, animada siempre de aquella diligente solícitud que despierta y estimula el interés propio en peligro, cuanto más empeñada es la contienda, y más de temer el riesgo de conflictos posibles ocasionados á procedimientos frustratorios ó á resoluciones desacertadas por el mero hecho de haberse de aplicar preceptos y disposiciones legales diferentes por el mismo Tribunal, y en casos y negocios de perfecta analogía en el fondo.

No es de menos trascendencia, ciertamente, el interés del Estado y de la Hacienda en las cuestiones atribuidas

á la competencia de la jurisdicción especial contencioso-administrativa, que así en la esencia de la materia, como en punto á su organización tan vivamente preocupa y tan divididas trae las opiniones de los publicistas y jurisconsultos en España y en Europa.

Sin prejuzgar en modo alguno las reformas para la buena organización de la llamada justicia administrativa, encomendada actualmente al Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso, y que aunque con jurisdicción excepcional é improrrogable conoce y funciona á un tiempo, como tribunal en primera y única instancia, como tribunal de apelación, y en determinados casos como tribunal de casación, la enorme cifra de pleitos, procedentes en parte muy principal del departamento de Hacienda, pendientes de resolución, es motivo bastante á justificar la legítima preocupación del Ministro que suscribe, y de sus dignos compañeros, en presencia de la situación verdaderamente precaria de este importante servicio, que se hace preciso reorganizar en condiciones adecuadas con la urgencia y perentoriedad que la opinión reclama; en ventaja de la Administración general del Estado, cuyo prestigio y buen nombre compromete, y en beneficio de los muchos particulares á quienes importa, y cuyos intereses y derechos no es lícito mantener durante un plazo indefinido en las incertidumbres de un litigio.

Ocioso parece detenerse en demostrar el eficaz y provechoso auxilio que podrán prestar á la acción administrativa en este orden de negocios los Abogados del Estado; una vez reorganizado el cuerpo en la forma adecuada y conveniente.

Entretanto, las condiciones especiales de organización del personal dependiente de la Dirección general de lo Contencioso con garantías para el ingreso en el cuerpo y de estabilidad en los cargos; la constante comunicación que han de sostener estos funcionarios con el Centro directivo, cualesquiera que sean los centros y dependencias en que por conveniencia del servicio deban ser distribuidos, permiten esperar con fundamento que, no obstante la importancia y variedad de los numerosos negocios en que están llamados á intervenir, se establezcan y mantengan los hábitos de tradición y jurisprudencia indispensables en la resolución de cuestiones jurídicas como único medio de ilustrar la acción de las Autoridades depurando la bondad de las doctrinas, y de asegurar la uniformidad y acierto que tanto realzan el prestigio de las resoluciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades concedidas en la autorización primera del art. 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servicio de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de

Hacienda estará á cargo de un Director general, Jefe superior de Administración Letrado, y bajo su dependencia de los individuos que componen el cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º La Dirección ejercerá las funciones especiales de su cargo á las inmediatas órdenes del Ministro, en los conceptos siguientes: primero, de consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración central; segundo, de inspección y dirección de los diferentes servicios que en la Administración y ante los Tribunales estén encomendados á los abogados del Estado, á quienes se comunicarán las órdenes é instrucciones necesarias.

Art. 3.º Sin perjuicio de evacuar las consultas é informes en los expedientes de la Administración central en que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, la Dirección general de lo Contencioso será necesariamente consultada.

Primero. En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, y la adjudicación de las obras y servicios subastados cuando su importe exceda de 30.000 pesetas en totalidad, ó de 10.000 en cada año.

Segundo. En las autorizaciones para celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

Tercero. En las reclamaciones á que den causa la inteligencia, cumplimiento y ejecución del contrato, ó la rescisión del mismo.

Cuarto. En las que procedan por consecuencia de la suspensión de las subastas en cualquiera género de contratos, y señaladamente en los de venta de Bienes Nacionales.

Quinto. En los expedientes de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública, y en los de cargas de justicia en que por el centro especial del ramo se proponga el reconocimiento del crédito ó la subsistencia de la carga.

Sexto. En los recursos gubernativos de alzada en materia de clases pasivas.

Septimo. En los expedientes sobre excepciones á la desamortización de los bienes pertenecientes á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre.

Octavo. En los expedientes en que se solicite franquicia ó exención de cualquiera clase de contribuciones ó impuestos, y en aquellos en que haya de decidirse sobre casos ó conceptos de tributación que no se hallen taxativamente comprendidos en las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Abogados del Estado ejercerán sus funciones en la forma que disponga el Ministro, á propuesta del Director general, según las necesidades del servicio: en los diferentes Centros de la Administración superior: en las Delegaciones de las provincias: ante el Tribunal Supremo: ante las Audiencias territoriales y de lo criminal en que así se determine: ante los Tribunales llamados á conocer en primera instancia en las causas y pleitos de interés de la Hacienda y del Estado, así como en los negocios contencioso-administrativos en dicha primera instancia.

Art. 5.º La representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, á que se contrae el artículo anterior, estará á cargo de los Aboga-

dos del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales, y continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados; así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley.

Art. 6.º Los Abogados del Estado prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias de la Administración á que estén adscritos, y de la Dirección de lo Contencioso en lo que se refiere á la representación del Estado en juicio.

Art. 7.º La Dirección general de lo Contencioso informará proponiendo la resolución ministerial correspondiente.

Primero. Siempre que se trate de intentar á nombre del Estado acciones civiles ó criminales ante la jurisdicción ordinaria ó ante la contencioso-administrativa. Exceptuándose aquéllos casos de calificada urgencia á juicio del Abogado á quien corresponda la representación y defensa del Estado ante los Tribunales, en que podrá plantear desde luego la demanda, pero dando cuenta inmediatamente y remitiendo copia de la misma á la Dirección general de lo Contencioso.

Segundo. En los expedientes instruidos por reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado.

Art. 8.º Los Abogados del Estado, además de dar cuenta á la Dirección de las acciones que se entablen por ó contra la Hacienda ó el Estado y de los trámites principales del procedimiento, consultarán las dudas y dificultades que se les ofrecieren, así en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento, y se ajustarán á las instrucciones que la Dirección les comunique hasta la terminación de la causa ó pleito respectivos.

Art. 9.º La Dirección de lo Contencioso someterá á la aprobación del Ministro las instrucciones que estime procedentes para la mejor defensa del Estado, al remitirse por el Ministerio de Hacienda los antecedentes en las demandas contencioso-administrativas; y contestará las comunicaciones que con ocasión de los mismos pleitos se la dirijan por los representantes del Estado en defensa de la Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso dará instrucciones al Abogado representante y defensor del Estado en las causas y pleitos pendientes ante los Tribunales ordinarios, y cuidará de que se sostengan debidamente los derechos de la Hacienda, así como de la celeridad de los procedimientos. Procurará que se promuevan los recursos de casación en los casos en que lo considere procedente, y el juicio de responsabilidad en su caso contra los Magistrados y Jueces por sus fallos en las causas y pleitos de interés del Estado, y mantendrá correspondencia constante con los Abogados del Estado.

Art. 11. En el mes de Enero de cada año se formará por la Dirección de lo Contencioso un estado general en que se comprendan por su orden, con la debida separación, los pleitos y causas de interés del Estado, expresando el número de los terminados y de los pendientes, y acompañará al referido Estado una Memoria, con las observaciones que se estimen necesarias en presencia del resultado de la estadística.

Art. 12. Siempre que el Ministro de Hacienda considere necesario usar

de las facultades reservadas al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo del Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Director general de lo Contencioso, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado en el pleito contencioso-administrativo correspondiente, comunicando al Presidente de la Sala de lo Contencioso y al Fiscal el funcionario de dicho Centro directivo á quien habrán de hacerse las notificaciones.

Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquiera demanda ó acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda ó el Estado, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta é instrucciones de la Dirección durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado. Una vez trascurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, si apremiase el demandante, evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe.

Art. 15. En las causas sobre delitos de contrabando y defraudación, ejercerán los Abogados del Estado, á nombre de éste, todas las atribuciones y cumplirán los deberes que impone al Ministerio fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852 mientras éste lo sea reformado. En las demás causas de interés del Estado, el Abogado usará de las facultades y cumplirá los deberes que corresponden al acusador privado, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio fiscal como representante de la ley.

Art. 16. El cuerpo de Abogados constituye una carrera especial facultativa.

Art. 17. El Jefe de Administración de mayor categoría en la Dirección sustituirá al Director general en casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Art. 18. Los ascensos en el cuerpo se proveerán, confiando de cada tres vacantes, las dos primeras por antigüedad, y la tercera por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior que reúnan las condiciones de reglamento, entendiéndose que puede obtenerse el ascenso por antigüedad para cubrir vacante aunque no se cuenten dos años en la clase inferior inmediata. Esto no obstante, no podrá obtenerse ascenso por elección sin tener los dos años de servicios cuando haya quien cuente los expresados años

en dicha clase inferior. Las plazas de nueva entrada correspondientes á la última clase, se proveerán por medio de oposición.

Art. 19. Los Abogados del Estado no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 20. El Ministro, previo informe de la Dirección de lo Contencioso, podrá conceder excedencia por un plazo que no sea mayor de tres años á los individuos del cuerpo de Abogados del Estado que lo solicitaren.

Art. 21. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal del cuerpo de Abogados entre las diferentes dependencias y Tribunales, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta* oficial de Madrid el escalafón general del cuerpo de Abogados del Estado, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Art. 23. La Dirección de lo Contencioso formará y someterá á la aprobación del Ministro el reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado el cual contendrá además las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda igualmente, previo informe y propuesta de la Dirección de lo Contencioso, dictará las disposiciones que sean necesarias para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. El Ministro aprobará la planta del personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado que exige la nueva organización de los servicios, refundiendo en ella todas las plazas del expresado cuerpo, y ajustándose al crédito autorizado para este efecto.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones generales ó particulares anteriores al presente decreto y que se referan á la organización, atribuciones y servicios de la Dirección de lo Contencioso.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	85
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	22
Litro de aceite.....	1'09
Kilogramo de carbon.....	10
Kilogramo de leña.....	04

Segovia 19 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julian Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Sin embargo de los recuerdos que se han dirigido á los Sres. Alcaldes de esta provincia, ya directamente como por medio del *Boletín oficial*, los de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido parte alguno relativo al estado en que se encuentran los trabajos de refundición del amillaramiento y apéndices sucesivos hasta fin de Junio último, como se ordenó por circular de 5 de Febrero próximo pasado.

En su virtud esta Administración, en cumplimiento de los deberes que la impone el reglamento de 30 de Setiembre último, no puede menos de llamar la atención de aquellas autoridades acerca de tan importante servicio, para que escitando el celo de los individuos de la Junta de amillaramientos se dé mayor impulso á dichos trabajos y se continúen sin descanso hasta su terminación, enviando así mismo el aviso decenal que se tiene reclamado; en la inteligencia de que si no se remite dentro del término de quinto día y continúa haciéndose periódicamente sin interrupción, esta Administración se verá en la sensible, pero imprescindible necesidad de dar cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, proponiendo la imposición de una multa de diez pesetas á cada individuo de la referida Junta, y si la causa del retraso en uno y otro servicio dependiera del descuido ó negligencia de los Alcaldes, la responsabilidad será exclusiva de éstos, y se hará efectiva sin contemplación alguna.

Segovia 20 de Marzo de 1886.—José Martínez Tristán.

Relación de los pueblos que se citan en la anterior circular.

- Adrada de Pirón.
- Aillón.
- Aldea del Rey.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldeasoña.
- Aldehorno.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonsancho.
- Añe.
- Arahuetes.
- Arcones.
- Arealillo.
- Armuña.
- Arroyo de Cuéllar.
- Balisa.
- Basardilla.
- Bercial.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Caballar.
- Calabazas.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el Mayor.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleón.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castroserna de Abajo.
- Castroserna de Arriba.
- Castroserracin.
- Cedillo de la Torre.
- Cerezo de Abajo.
- Cerezo de Arriba.
- Cobos de Fuentidueña.
- Codorniz.
- Collado Hermoso.
- Condado de Castilnovo.

Corral de Aillón.
 Cozuelos de Fuentidueña.
 Cubillo.
 Cuellar.
 Dehesa y Dehesa Mayor.
 Donhierro.
 Encinas.
 Escalona.
 Escarabajosa de Cabezas.
 Espinar.
 Espirido y Tizneros.
 Estébanvela.
 Fresnillo de la Fuente.
 Fresno de Cantespino.
 Frumales.
 Fuente el Olmo de Fuentidueña.
 Fuentemilanos.
 Fuentepiñel.
 Fuentes de Cuéllar.
 Fuentidueña.
 Gallegos.
 Gemenuño.
 Gomezseracin.
 Higuera.
 Hinojosas.
 Chañe.
 Chatún.
 Juarros de Riomoros.
 Laguna de Contreras.
 La Losa.
 Losana.
 Madrona.
 Marazoleja.
 Martín Miguel.
 Martín Muñoz de las Posadas.
 Martín Muñoz de la Dehesa.
 Mata de Cuellar.
 Matilla.
 Membibre.
 Miguel Ibañez.
 Montejo de la Serrezuela.
 Montejo de la Vega.
 Monterrubio.
 Montuenga.
 Moraleja de Coca.
 Moraleja de Cuéllar.
 Mozoncillo.
 Muñozveros.
 Narros.
 Nava de la Asunción.
 Navafria.
 Navalilla.
 Navalmanzano.
 Navares de Ayuso.
 Navas de Oro.
 Navas de San Antonio.
 Onrubia.
 Ontalvilla.
 Otoría.
 Orejana.
 Ortigosa del Monte.
 Otero de Herreros.
 Pajarejos.
 Pajares de Fresno.
 Paradinas.
 Pedraza.
 Perorrubio.
 Pradales.
 Rapariegos.
 Rebollo.
 Revenga.
 Riahuelas.
 Ribota.
 Roda.
 Saldaña de Riaza.
 Samboal.
 Sanchonuño.
 San Cristóbal de Cuéllar.
 San Cristóbal de la Vega.
 San Martín y Mudrián.
 Santa María de Riaza.
 Santiuste de Pedraza.
 Santiuste de San Juan Bautista.
 Santo Domingo de Pirón.
 Sebúcor.
 Sequera de Fresno.
 Sotosalvos.
 Tabanera la Luenga.
 Tolocirio.
 Torreadrada.
 Torrecaballeros.
 Torrecilla del Pinar.

Torreiglesias.
 Torrevalde San Pedro.
 Turégano.
 Turrubuelo.
 Urueñas.
 Valdeprados.
 Valdevacas y el Guijar.
 Valdevarnés.
 Valseca.
 Valverde.
 Valle de Tabladillo.
 Vallelado.
 Valleruela de Pedraza.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Vegafria.
 Veganzones.
 Villagonzalo.
 Villar de Sobrepeña.
 Villaseca.
 Villaverde de Montejo.
 Villeguillo.
 Zamarramala.
 Zarzuela del Monte.
 Zarzuela del Pinar.

Alcaldía de Torrecaballeros

La Junta de amillaramientos que presido va á proceder á la refundición del que ha de servir de base en este distrito municipal para la confección del repartimiento de contribución territorial del año económico de 1886-87; en su consecuencia, es preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas ó cédulas declaratorias por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones se entiende que reconocen la riqueza líquida por que vienen contribuyendo y renuncian al derecho de reclamar de agravio de sus cuotas respectivas.

Torrecaballeros 17 de Marzo de 1886.—P. El Alcalde, Antonio de Lucas.

Alcaldía de Agrados.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda girar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1886 á 87, se concede el plazo de quince días para que dentro de ellos á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaría municipal, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros relaciones que justifiquen la alteración de alta ó baja que haya experimentado su riqueza en este año; teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten perdiendo el derecho de reclamación de agravio.

Agrados 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Anacleto Garcia.

Alcaldía de Navalmanzano.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territo-

rial para el ejercicio de 1886 á 1887, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, á las cuales acompañarán los títulos de traslación debidamente registrados, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna relación.

Navalmanzano 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Anton.

Juzgado municipal de Samboal.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo; su dotación consiste en los derechos del arancel vigente.

Los aspirantes á ella dirigirán sus

solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal en el término de quince días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Samboal 19 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Gil Perez.

Batallon Reserva de Segovia, núm. 6

Los individuos del reemplazo de 1878 que ingresaron en Caja en Marzo de dicho año y deben ser licenciados absolutos, según Real orden de 16 de Febrero último, se presentarán á recoger la licencia y alcances, en el cuartel de San Agustín, de esta ciudad, desde el día 2 del mes entrante; y á aquellos cuyos cuerpos donde sirvieron no han remitido sus créditos, se les entregará abonaré; en la inteligencia que los alcances solamente se entregarán á los interesados.

Segovia 19 de Marzo de 1886.—El Teniente Coronel primer Jefe, Hilario Sacristan.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales, que se ejecutan por Administración, cuyo pormenor de ellas, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASE DE OBRA.	IMPORTAN LOS		TOTAL.
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
<i>Temporeros de la limpieza.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres.....	230'66	"	230'66
<i>Temporeros del arbolado.</i>			
Idem por jornales de hombres.....	43'75	"	43'75
<i>Arreglo del pilón del Caño Seco.</i>			
Idem por jornales de hombres.....	43	"	43
Idem á D. Cándido Garcia, por compostura de herramienta.....	"	3'25	13'21
Idem á D. Facundo Duque, por morrillo.....	"	9'96	
<i>Arreglo de la Fuente de la Dehesa.</i>			
Idem por jornales de hombres.....	136'50	"	136'50
Idem á D. Guillermo Fernandez, por materiales de tejera.....	"	12	15'70
Idem á D. Segundo Manrique, por compostura de herramienta.....	"	3'70	
<i>Alcantarilla de la calle de las Flores.</i>			
Idem por jornales de hombres.....	204	"	234
Idem por id. de carros.....	30	"	
Idem á D. Segundo Manrique, por compostura de herramienta.....	"	5'85	23'10
Idem á D. Joaquín Molina, por materiales de tejera.....	"	17'25	
<i>Empedrado de calles de la población.</i>			
Idem por jornales de hombres.....	262	"	262
Idem á D. Guillermo Fernandez, por materiales de tejera.....	"	9	9
<i>Ampliación del Cementerio.</i>			
Idem por jornales de hombres.....	129	"	129
Idem á D. Segundo Manrique, por compostura de herramienta.....	"	15'68	85'68
Idem á D. Antonio Muñoz, por pólvora.....	"	70	
TOTALES.....	1078'91	146'69	1225'60

Y á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley municipal vigente, se publica la presente nota.

Segovia 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.